

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00404-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADO : ALBA NIDIA VELÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Agrario a través de su representante legal y por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva singular contra Alba Nidia Velásquez Mejía la cual correspondió por reparto el 20 de junio de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a pagaré que a continuación se describe:

- Pagaré n° 018406100002815 (C-1 n° 8) por la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.933.606) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2018; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- UN MILLÓN SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.007.306) por concepto de intereses corrientes desde el 20 de junio de 2018 hasta el 20 de julio de 2018.
- VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$28.736) por otros conceptos con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2018.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de curador a la ejecutada el 12 de febrero de 2020 (C-1 fol- 98), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 101 del cuaderno principal.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 101 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda, da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponer así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 09 de julio de 2019 (C-1 fol-47) dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Agrario contra Alba Nidia Velásquez Mejía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Alba Nidia Velásquez Mejía, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ana maria osorio toro
ANA MARÍA OSORIO TORO
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES
La Providencia anterior se notifica por
Estado nº 044
Hoy 16 de marzo de 2020
Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria
Ygh